

Consideraciones sobre una teoría crítica del contrato. Una mirada desde el Marxismo

Considerations for a critical theory of the contract. A view from Marxist perspective

ALIAGA DÍAZ, César Augusto(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. El método marxista sobre el derecho. III. El contrato en el enfoque marxista. IV. Crítica de los pilares de la teoría contractual. V. Conclusiones. VI. Referencias.

Resumen: Este trabajo pretende rescatar la visión crítica de Carlos Marx sobre el derecho en general y sobre el derecho contractual en particular, cuyo eje gira en torno al carácter históricamente determinado del orden jurídico moderno tanto de su contenido como de su forma, y que logra expresarse en su rol funcional respecto de los intereses de la economía de mercado y en la generalización de la forma contractual como forma de las relaciones sociales.

Palabras clave: crítica, derecho, contratos

Abstract: *This study aims to rescue Karl Marx critical vision of Law in general and on contractual law in particular, which axis works around the historically determined character of the modern legal order, in terms of both content as well*

(*) Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Maestro en Ciencias, mención en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional de Cajamarca. Docente de Derecho Civil Patrimonial en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca. Correo electrónico: caliagad@unc.edu.pe

as form, and that does expresses in its functional role respect to the interests of the market economy and in the generalization of the contractual form as a means of social relationships.

Key words: *critical, law, contracts.*

I. Introducción

A partir del predominio metodológico positivista, es común afirmar que el objeto de la ciencia del derecho está constituido exclusivamente por las normas jurídicas y que cualquier consideración acerca de su origen, funcionalidad, eficacia o congruencia con la realidad social sería objeto de otras ciencias pero no de las estrictamente jurídicas.

Este esfuerzo por buscar un campo autónomo de las ciencias jurídicas ha generado también la ilusión de pensar que las instituciones jurídicas, entre ellas las contractuales, tienen una historia propia, separada o desconectada totalmente de la realidad material, histórica y social.

De hecho, es bastante común que los tratados sobre contratos refieran su historia remontándose, tranquilamente, a la antigua Roma para pasar luego por el medioevo y las épocas moderna y contemporánea, sin hacer ninguna clase de alusiones a los muy diversos contextos socioeconómicos en que se desarrollaron tales figuras contractuales, como si formaran parte de una evolución natural cuya expresión más acabada serían las más recientes formas contractuales, lo que equivale, en realidad, a postular la eternidad de las relaciones sociales existentes; es decir, a proponer que las relaciones sociales capitalistas, modernas o burguesas son relaciones naturales, universales, eternas e independientes de la historia.

Se trata, sin duda, de un enfoque absolutamente ideológico y metafísico, en los términos que propone Gramsci (1971, p. 142), en la medida que estamos ante formulaciones sistémicas que se consideran verdades extra históricas, como si fueran un “universal abstracto fuera del tiempo y del espacio”.

Esta aclaración cobra sentido si se recuerda que el principal uso que se da al término “ideología” es, precisamente, aquel que lo presenta como sinónimo de «conciencia deformada de la realidad». Como remarca Atienza (2008, pp. 91-92), lo típico de la deformación ideológica es, precisamente, su idealismo, consistente en la representación de las formas de conciencia como independientes de la práctica material, y, también, su dogmatismo, consistente en la representación de las formas de conciencia como eternas o independientes del proceso histórico.

Por eso mismo, esta manera completamente ahistórica de comprender las instituciones jurídicas y particularmente las contractuales tiene siempre, desde una perspectiva epistemológica, dos resultados altamente cuestionables. Primero, una función ideológico-justificadora de las relaciones sociales capitalistas, a pesar de que las modernas ciencias jurídicas contractuales, de raíz positivista, se han postulado a sí mismas como ciencias objetivas y absolutamente desideologizadas (Kelsen, 1960). Segundo, la ineficiencia del conocimiento jurídico, pues si bien es posible encontrar ciertas determinaciones contractuales comunes a todas las épocas históricas, ellas no permiten dar cuenta de su funcionalidad social y jurídica particular, esto es de su vigencia, eficacia y rol social concreto.

Por ello, la historicidad, o mejor dicho el tener en cuenta el carácter históricamente determinado de las categorías jurídicas, es un punto de partida absolutamente necesario para comprender no solo su entronque con una determinada época histórica, sino también su propia estructura, forma y función.

Fue Marx uno de los primeros en poner el acento en esta perspectiva historicista del conocimiento social, postulando la necesidad de entender la economía, la política y, por supuesto, también el derecho como actividades prácticas, nunca como entidades autónomas y fetichizadas, al margen de la praxis social concreta. En *Prólogo a la Contribución a la crítica de la Economía Política* señaló precisamente:

las relaciones jurídicas [...] no pueden ser comprendidas por sí mismas ni por la pretendida evolución general del espíritu humano, sino que, al contrario, tienen sus raíces en las condiciones materiales de vida, cuyo conjunto Hegel [...] abarca con el nombre de «sociedad civil», y que la anatomía de la sociedad civil debe buscarse en la economía política. (Marx, 1980, pp. 276-277)

De acuerdo con este enfoque, si se quiere comprender las instituciones jurídicas desde una perspectiva historicista, se requiere considerarlas totalmente engranadas con la dinámica de la totalidad económica, política y cultural; nunca aisladamente.

Este correcto postulado metodológico no ha tenido, sin embargo, aplicaciones satisfactorias y plenamente uniformes, ni siquiera entre los que se han reclamado como discípulos del viejo filósofo alemán.

En otro trabajo (Aliaga, 2009), destinado a analizar la aplicación del método marxista a la teoría general del derecho, recordábamos que se ha podido identificar hasta dos versiones “marxistas” sobre el derecho: una que lo reduce al mero reflejo de la estructura económica, y otra que identifica el derecho con

la voluntad de la clase dominante. Y reconociendo las limitaciones de ambas perspectivas, sostuvimos que, para avanzar en una reconstrucción de los aportes marxistas acerca del derecho, era necesario abandonar toda pose autosuficiente y voluntarista:

«Pues, la constatación que el orden jurídico garantiza los intereses de las clases dominantes, si bien es un resultado que se obtiene siempre que se estudie el Derecho como fenómeno social, ello no es suficiente para dar cuenta del fenómeno jurídico en su totalidad». Propusimos, en cambio, que, si estamos decididos a dar cuenta del Derecho como fenómeno complejo, deberíamos seguir “las indicaciones de quienes, desde el marxismo, apostaron por acercar las formas del derecho y las formas de la mercancía”. (pp. 121-123)

Esto implica entender las relaciones sociales en su dimensión compleja, tal como lo entendía el propio Marx, para quien, como se demuestra especial y ampliamente en *El Capital* (1973), las formas económicas, particularmente la “mercancía” y la llamada “ley del valor”, suponen siempre la existencia de categorías no económicas, como la propiedad, la libertad y la igualdad y la propia noción del Estado. Estas categorías, a su vez, son los principios fundamentales que estructuran el orden jurídico moderno y también toda moderna teoría del derecho; además, operan sobre aquellas categorías económicas, como la atmósfera que las impregna o como formas de las relaciones sociales.

Es precisamente esta dinámica dialéctica, entre economía y derecho, la que no se debe perder de vista al intentar dar cuenta objetiva y sistémica de las instituciones jurídicas en general y, de modo más especial, respecto de las instituciones y categorías contractuales.

II. El método marxista sobre el derecho

Antes de avanzar, conviene reconstruir, aunque sea esquemáticamente, el enfoque marxista en la explicación y comprensión de los problemas jurídicos, apoyándonos preferentemente en los propios textos de Marx.

a. Determinación histórica del derecho

El derecho, tanto el sistema jurídico como las ciencias que lo estudian, no tiene una vida autónoma separada del desarrollo social. Es en la dinámica histórico-social, cuya base es la economía, donde hay que buscar las raíces e impulsos fundamentales del desarrollo de las instituciones jurídicas.

En *Prólogo a la Contribución a la crítica de la Economía Política* se lee:

En la producción social de su vida, los hombres entran en determinadas relaciones necesarias e independientes de su voluntad, relaciones de producción, que corresponden a un determinado grado de desarrollo de sus fuerzas productivas materiales. Estas relaciones de producción en su conjunto constituyen la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la cual se erige la superestructura jurídica y política y a la que corresponden determinadas formas de conciencia social. (Marx, 1989, pp. 7-8)

De esto se desprende, como bien lo destaca Atienza (2008, p. 145), que toda forma de producción engendra sus propias instituciones jurídicas, su propia forma de gobierno. Korsch (2004), por su parte, denomina a este planteamiento: “principio de especificación histórica” (p. 27). Este último autor, en su singular biografía de Marx, nos recuerda que el filósofo alemán concebía todas las instituciones, las relaciones y las circunstancias de la sociedad burguesa en su peculiaridad histórica. Además, señaló que, a partir de su posición historicista, criticó todas las categorías de la teoría social burguesa en las que se desdibuja ese específico carácter histórico.

Es importante mencionar que en la concepción marxista la determinación histórico-social de las instituciones y categorías jurídicas, es decir, su especificación histórica, no solo se refiere a la determinación de su contenido y a su funcionalidad social, sino también a su estructuración y manifestación formal.

Esto se aprecia, por ejemplo, cuando Marx denomina de distinta manera el orden jurídico burgués respecto del orden jurídico feudal, y llama «derecho» al primero y «privilegio» al segundo. En la *Ideología Alemana*, el filósofo comunista plantea que el privilegio corresponde a la propiedad estática y vinculada; el derecho, por el contrario, a la situación de la libre empresa (Marx, 1959, p. 132).

Con estas denominaciones, Marx está planteando que el orden jurídico no es el mismo en la sociedad feudal que en la capitalista y, además, que no se trata sólo de una diferencia de contenidos normativos, sino también de las propias formas jurídicas. Por eso habla del «privilegio» y de «derecho», respectivamente.

Para comprender esta caracterización, es necesario citar a Pasukanis (1976), quien, al comentar el régimen jurídico feudal, precisa:

En la Europa feudal de la Edad Media las formaciones jurídicas están caracterizadas por su escasísimo desarrollo. [...] Falta una determinación entre el derecho como norma objetiva y el derecho como poder. La norma de carác-

ter general no se diferencia de su interpretación concreta: por consiguiente, la actividad del juez se confunde con la del legislador. La antítesis entre derecho público y derecho privado está totalmente borrada tanto en la organización de la marca como en la organización del poder feudal. En general falta aquella antítesis característica de la época burguesa entre el hombre como persona y el hombre como miembro de la sociedad política. (p. 44)

Atienza (2008, p.34), por su parte, desde la perspectiva marxista sobre el orden jurídico feudal, remarca que el “derecho estamental propio del feudalismo carece de universalidad y de necesidad”, y por eso es precisamente “privilegio”.

De manera muy distinta se presentan los eventos en la sociedad capitalista, que, precisamente, surge superando la sociedad feudal. Según Marx (2000), el cambio en la estructura económica y social da lugar a la configuración de nuevas formas de las relaciones jurídicas y políticas. Así, al disolverse las formas económico-sociales propias del feudalismo (corporaciones, estamentos, propiedad estática y servidumbre), desaparece el sistema jurídico de “privilegios” y, en su lugar, se instauran las relaciones capitalistas con sus propias relaciones jurídicas, que son esencialmente las que corresponden al “derecho”, con sus nuevas categorías: sujeto, libertad, propiedad móvil, libre comercio, etc.

b. Las categorías jurídicas burguesas se han construido sólo en la fase social que ha hecho posible al “hombre libre”, que se ve reflejada en la figura jurídica de “sujeto”

Las categorías jurídicas burguesas, caracterizadas por su generalidad y universalidad formal, solo son posibles plenamente en una sociedad en la que se ha hecho realidad el “hombre libre”, del que habla la economía política, y que también presupone el derecho moderno con su principal categoría jurídica: la de “sujeto” (entendida como un abstracto “centro de imputación de derechos y obligaciones”).

Se trata en realidad —más que del “hombre libre”— del “trabajador libre”, en el doble sentido que Marx (1971, p. 176) destaca. Primero, porque el trabajador tiene que ser una persona libre, que disponga a su arbitrio de su fuerza de trabajo como de su mercancía propia; y, segundo, porque no debe tener otra mercancía que vender: “Tiene que estar libre de todo, por completo desprovisto de las cosas necesarias para la realización de su capacidad de trabajo”. Por supuesto, la existencia de este “trabajador libre” no es obra de la naturaleza, sino que es un típico resultado social, producto de una “gran cantidad de revoluciones económicas”, un producto surgido de la “destrucción de toda una serie de antiguas formas de producción social.”

Después del trabajo crítico de Marx sobre *El Capital* (1971), queda claro, además, que la existencia de este “trabajador libre” es esencial para el modo de producción capitalista, en la medida que permite la transformación del dinero en capital a través de ese proceso misterioso que el pensador socialista develó bajo la forma de producción y apropiación de la plusvalía del trabajo.

Aclarando que la categoría de “hombre libre” no son, como creían los cultores de las ciencias sociales burguesas, expresiones “naturales”. Marx (1989) destacó que ella, en realidad, es producto real de la sociedad burguesa, pues solo en esta el individuo aparece libre de los lazos naturales que, en épocas anteriores, lo ataban a una determinada comunidad:

En esta sociedad de libre competencia, el individuo aparece desembarazado de los lazos naturales, etc., que en épocas históricas anteriores hicieron de él un elemento de un conglomerado humano determinado y restringido. Para los profetas del siglo XVIII —Smith y Ricardo se sitúan aun completamente en sus posiciones—, ese individuo del siglo XVIII —producto, por una parte, de la descomposición de las formas de sociedad feudales y, por otro lado, de las fuerzas productivas nuevas que venían desarrollándose desde el siglo XVI— aparece como un ideal que existió en el pasado. No lo asocian a un resultado histórico, sino al punto de partida de la historia, porque consideran a ese individuo como algo natural, conforme a su concepción de la naturaleza humana; no como un producto de la historia, sino como dado por la naturaleza. Esta ilusión ha sido típica hasta ahora para toda época nueva. (p. 35)

Son estas condiciones históricas las que han permitido construir el concepto de “sujeto jurídico” como *centro de imputación* y como destinatario de todas las exigencias jurídicamente exigibles. Pero también las que han permitido formular el concepto moderno del contrato, en la medida que este es el instrumento preferido para la mediación de los sujetos que tienen necesidad de interrelacionarse permanentemente, bajo ciertas medidas de seguridad y garantía para sus intereses.

Por eso, Pasukanis (1976, p, 30) ha señalado, con toda razón, que “la tesis fundamental de que el sujeto de las teorías jurídicas está en estrecha relación con el poseedor de mercancías, no era preciso demostrarla después de Marx”.

c. La sociedad burguesa permite el predominio de las formas contractuales sobre las relaciones sociales

La revolución burguesa y el desarrollo capitalista que le es consustancial, terminan por destruir las formas orgánicas del feudalismo, las mismas que ata-

ban a las personas a determinadas formas de propiedad estancadas, generando en consecuencia individuos libres y formas móviles de propiedad. Esto determina necesariamente el predominio de las formas contractuales para interrelacionar a unos hombres “libres” con otros, igualmente “libres”. Pasukanis (1976) remarca, al efecto, que la sociedad capitalista es la única que crea todas las condiciones necesarias para que el momento jurídico asuma en las relaciones sociales su plena determinación.

Marx (1961), ilustra este aspecto de la forma siguiente:

No pudiendo las mercancías ir por sí solas al mercado ni cambiarse entre sí, para ponerlas en contacto sus poseedores, tienen que establecer a su vez mutuas relaciones; de modo que cada cual se apropia de la mercancía ajena entregando la propia. Así pues, para que la enajenación sea recíproca, los poseedores deben reconocerse tácitamente como propietarios privados de las cosas enajenadas. Esa relación jurídica, cuya forma es el contrato, no es otra cosa que la relación de las voluntades en que se refleja la relación económica. (p. 31)

d. El rol ideológico del derecho no le impide presentarse como representación objetiva de las relaciones burguesas

Cuando Marx remarca el carácter históricamente determinado del derecho, como orden jurídico propio de la sociedad capitalista, no solo enfatiza la conexión entre la estructura económico-social y la superestructura jurídica, también le permite criticar el rol ideológico que dicho ordenamiento cumple.

De hecho, en toda la obra de Marx, desde los escritos juveniles hasta los últimos, se pueden encontrar muchas referencias al derecho como una forma que altera o mistifica la comprensión de la realidad social, económica y política. Sin embargo, la crítica marxista va más allá, porque, aun reconociendo que el derecho cumple ese rol mistificador, considera que sus principales categorías también pueden reflejar objetivamente la sociedad capitalista.

Esto es así, pues, como sucede con las categorías principales de la economía política, las categorías del derecho moderno son también del tipo de abstracciones a partir de las cuales se puede, si se actúa con sentido crítico, reproducir científicamente —es decir, teóricamente— la realidad económico-social, porque, tal como lo expresa Marx (1973, p. 90), aquellas son formas de pensamiento solamente válidas, por tanto, objetivas, para las relaciones de un modo de producción social e históricamente determinado.

De aquí se deduce, como enfatiza Atienza (2008, p. 98), que cuando dejan de existir las condiciones materiales que hacen posible esas representaciones deformadas, desaparecen también las ideologías, cuyo carácter histórico queda de esa manera al descubierto.

La aparente contradicción del postulado marxista que sostiene que el derecho es, al mismo tiempo, representación mistificada de la realidad (ideología) y forma objetiva de representación de la misma realidad, desaparece cuando se comprende al derecho como relación social, esto es como un proceso real, material, práctico, que va más allá de la psicología o de la ideología de los agentes que lo aplican o a quienes se aplica.

Por eso, puede decirse que el derecho, como el Estado, no es solo una forma ideológica, sino, al mismo tiempo, una forma de ser social. Razón por la cual, el carácter ideológico del concepto no anula ni la realidad ni la materialidad de las relaciones que expresa.

e. El derecho es, en estricto, la regulación del conflicto de los intereses privados

Pasukanis (1976) es el discípulo marxista que más ha insistido, y no sin razón, en la tesis de que el derecho, en tanto regulación, solo se aplica en verdad a la resolución de conflictos de intereses privados.

Este punto de vista parte de dos postulados concretos. Primero, que el derecho es la forma jurídica de las relaciones de cambio propias del capitalismo. Y, segundo, que lo estrictamente jurídico es la regulación del conflicto de intereses privados.

El primer postulado plantea, en efecto, que las relaciones propias de la economía mercantil son hechos económicos que asumen en su devenir determinadas formas jurídicas, que han sido previstas en el ordenamiento como garantía de su desarrollo. Esto hace evidente, por lo demás, que la génesis e impulso del ordenamiento jurídico se halla precisamente en los hechos económicos, solo que el fetichismo del derecho, tan arraigado entre los cultores de las ciencias jurídicas modernas, permite creer a los juristas que las relaciones económicas son creadas por las normas jurídicas.

El segundo postulado permite dejar atrás la consideración bastante superficial que se deja engañar por la forma externa de las leyes, los decretos y las resoluciones, para entender que los actos propiamente jurídicos son aquellos que tienen en su base una contradicción de intereses privados que requieren

soluciones de derecho para ser canalizadas, con beneficio de las partes y de la comunidad en general.

Pasukanis (1976, 66), remarcando este último aspecto, señala:

La sombra clásica de *Aulus Agerius* y *Numerius Negidios*, esos protagonistas de la fórmula procesal romana, planea así continuamente por encima de los juristas que se han inspirado en ella. Es precisamente el derecho privado donde las premisas *a priori* del pensamiento jurídico se revisten de la carne y la sangre de las dos partes contendientes que defienden con la *vindicta* en la mano el “derecho propio”.

Pero el derecho no es solo controversia de intereses privados, ni mera controversia procesal. Es también controversia dogmática. Circunstancia que, por lo demás, delata precisamente ese perfil litigioso que caracteriza a los abogados:

Aquí el papel del jurista como teórico se funde con su función práctica. El dogma del derecho privado no es más que una infinita cadena de argumentos *en pro* o *en contra* de exigencias imaginarias y demandas potenciales. Detrás de cada artículo de la ley, está invisible, un abstracto cliente presto a utilizar los correspondientes enunciados como asesoramiento profesional. (Pasukanis, 1976, p. 66)

f. Las categorías más importantes del derecho burgués son las del derecho privado

Conforme a este enfoque, se entiende que las categorías jurídicas más importantes del derecho burgués son las que corresponden a la esfera del llamado derecho privado, especialmente los conceptos de «sujeto jurídico», «relación jurídica» y «contrato», que permiten la reglamentación de esta importante área de las relaciones sociales, así como también tienen alcance general en todas las demás áreas del derecho.

Así se comprende, por ejemplo, por qué Marx presenta la sociedad capitalista no solo como una inmensa acumulación de mercancías, sino también como una cadena ininterrumpida de relaciones jurídicas, bajo la forma de circulación de bienes. (1973, pp. 106-151)

Ello es así, porque en esta sociedad, como enfatiza Pasukanis (1976, p. 73), el cambio de mercancías presupone una economía atomizada, donde la unión entre las diferentes unidades económicas privadas y aisladas se realiza precisamente mediante contratos.

Bajo esta perspectiva, la relación jurídica contractual deviene célula viva del tejido jurídico y es en ésta donde, además, el derecho completa su movimiento real. El derecho, en tanto que conjunto de normas, no es, por el contrario, más que una abstracción sin vida.

g. El derecho como forma superior de las relaciones jurídicas puede dar cuenta de formas jurídicas precedentes

El hecho de que se sostenga que el derecho es funcional al modo de producción burgués, no quiere decir que sus categorías no sirvan para dar explicaciones sobre las formas jurídicas correspondientes a modos de producción anteriores.

Sobre este tópico, el propio Marx expuso diversas indicaciones, esto es, que las formas más desarrolladas pueden explicar los estadios pasados en que aparecía en forma embrionaria:

La economía burguesa nos da la clave de la economía antigua, etc. Pero en ningún caso al modo de los economistas que borran todas las diferencias históricas y ven en todas las formaciones sociales únicamente las formas burguesas. Es posible comprender el tributo, el diezmo, etc., cuando se conoce la renta del suelo, pero no se puede considerarlos como idénticos. Por cuanto, además, la sociedad burguesa no es sino una forma antagónica de desarrollo, por la misma razón las relaciones pertenecientes a las formas [de sociedad] anteriores pueden encontrarse en ella a menudo sólo como enteramente enflaquecidas o incluso travestidas. (Marx, 1989, p. 154)

Esta indicación metodológica surgida en el campo de la economía política, es generalizada para otras ciencias por el propio Marx, cuando afirmaba:

La sociedad burguesa es la organización histórica de la producción más desarrollada y más compleja. Las categorías que expresan las relaciones de esta sociedad y que permiten entender su estructura, permiten también dar cuenta de la estructura de las relaciones de producción de todas las formas de sociedad desaparecidas, sobre cuyas ruinas y cuyos elementos ella se ha edificado, de la que sobreviven ciertos vestigios, parcialmente no superados aún, mientras que lo que en aquella apenas estaba insinuado ha adquirido toda su significación. (Marx, 1989, p. 55)

Pasukanis (1976), comentando este tópico, señala que:

«sólo podemos obtener definiciones claras y exhaustivas si ponemos como fundamento de nuestro análisis la forma jurídica más desarrollada que entiende las formas pasadas como sus propias formas embrionarias». Pues sólo en este caso, “podremos comprender el derecho no ya como un atributo de la sociedad humana abstracta, sino como categoría histórica que corresponde a una estructura determinada, edificada sobre la oposición de intereses privados. (p. 58)

h. Sociedad desdoblada: sociedad civil y sociedad política. Doble faz del derecho

En *La cuestión judía*, Marx, tras analizar la diferencia entre “derechos del hombre” y “derechos del ciudadano”, dice:

Les droits de l'homme, los derechos humanos, se distinguen en cuanto tales de los *droits du citoyen*, los derechos políticos. ¿Quién es ese *homme* distinto del *citoyen*? Ni más ni menos que el *miembro de la sociedad burguesa*. ¿Por qué se le llama «hombre», hombre a secas? ¿Por qué se llaman sus derechos *derechos humanos*? ¿Cómo explicar este hecho? Por la relación entre el Estado político y la sociedad burguesa, por la esencia de la emancipación política.

Constatemos ante todo el hecho de que, a diferencia de los *droits du citoyen*, los llamados *derechos humanos*, los *droits de l'homme*, no son otra cosa que los derechos del *miembro de la sociedad burguesa*, es decir del hombre egoísta, separado del hombre y de la comunidad.

La más radical de las constituciones, la Constitución de 1793, dice: *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. Artículo 2: “Estos derechos, etc. (los derechos naturales e imprescriptibles) son: la *igualdad*, la *libertad*, la *seguridad*, la *propiedad*”.

Al diferenciarse dos tipos de derechos, se está reconociendo, en verdad, la escisión que recorre la sociedad moderna, burguesa o capitalista, la que la divide entre sociedad civil y sociedad política.

Los derechos del hombre serían los derechos del hombre egoísta que se desarrolla en el ámbito de la sociedad civil, mientras que los derechos del ciudadano serían los que corresponden al hombre como miembro de la sociedad política, o sea en el Estado.

Es el caso, sin embargo, como señala Atienza (2008, p. 47), la concesión de los derechos en la sociedad política no implica la liberación del hombre, sino, por el contrario, la reducción del hombre, a su condición de individuo egoísta y a la de ciudadano abstracto y artificial, al hombre en cuanto persona alegórica, moral.

Esta distinción, realmente existente, permite comprender, en consecuencia, el carácter abstracto de la igualdad reconocida en el ámbito de la sociedad política (El Estado), que, sin embargo, consagra y fetichiza la desigualdad que es propia de la sociedad civil.

Esta diferenciación, de otro lado, explica las distinciones que caracterizan el derecho moderno: derecho público y derecho privado; derecho objetivo y derecho subjetivo; normas imperativas y normas dispositivas; derechos civiles y políticos, por un lado, y derechos económicos, sociales y culturales, por el otro, etc.

III. El contrato en el enfoque marxista

Tal como lo hemos destacado más arriba, la sociedad burguesa produce la necesidad de “juridizar” la generalidad de las relaciones sociales, imponiendo de hecho una “contractualización” de las mismas, especialmente en una fase central de las relaciones capitalistas: la de la circulación y del cambio.

Marx (1973) describe este proceso señalando que la sociedad capitalista aparece como un “inmenso arsenal de mercancías”, las mismas que para intercambiarse y para circular requieren necesariamente del contrato. Sin embargo, este espacio de intercambio de mercancías, mediadas por el contrato entre iguales y sobre productos equivalentes, es en realidad la superficie aparente de un proceso más complejo, que, sin embargo, oculta, vela o fetichiza lo que ocurre realmente en la fase de la producción, donde también bajo la apariencia de una relación contractual entre iguales, se impone, en verdad, la dictadura y la dominación del capitalista sobre el obrero.

Marx indica, en efecto, que, si se quiere comprender realmente el sistema capitalista, no se puede quedar en el ámbito de la circulación de mercancías, ese mítico reino de la igualdad y la libertad jurídicas. Se debe pasar a indagar y develar lo que ocurre en el ámbito de la producción, donde realmente se produce socialmente la riqueza que luego, sin embargo, es apropiada privadamente:

El consumo de la fuerza de trabajo es al mismo tiempo producción de mercancías y de plusvalía. Se lleva a cabo como el consumo de cualquier otra mercancía, fuera del mercado o de la esfera de la circulación. Por consiguiente, junto con el poseedor del dinero y el de la fuerza del tra-

bajo, abandonaremos esa ruidosa esfera en la cual todo sucede en la superficie y ante la vista de todos, para seguirlos hasta el laboratorio secreto de la producción, en cuyo umbral hay una inscripción que dice: “*No admittance except on business.*” [Prohibida la entrada, salvo por asuntos de negocios] Allí veremos, no sólo cómo produce el capital, sino también cómo es producido él mismo. Por fin descubriremos la fabricación de la plusvalía, ese gran secreto de la sociedad moderna. (Marx, 1973, p. 182)

Bajo esta necesaria indicación metodológica para las ciencias económicas y sociales, se encuentra, sin embargo, una de las críticas más serias a la teoría contractual moderna, construida, como sabemos, sobre los dogmas de la igualdad y la libertad.

Con su habitual tono satírico, Marx refiere que el ámbito de la circulación o del cambio de mercancías, donde reina el contrato, sería el paraíso de los derechos del hombre:

La esfera de la circulación de mercancías, en la cual se efectúan la venta y la compra de la fuerza de trabajo, es en realidad un verdadero Edén de los derechos naturales del hombre y del ciudadano. Allí sólo reinan la Libertad, la Igualdad, la Propiedad y Bentham. *¡Libertad!*, pues ni el comprador ni el vendedor de una mercancía actúan por coacción. Por el contrario, sólo son movidos por su albedrío. Contratan como personas libres y poseedoras de los mismos derechos. El contrato es el libre producto en el que sus voluntades encuentran una expresión jurídica común. *¡Igualdad!*, pues sólo se relacionan entre sí como poseedores de mercancías, e intercambian equivalente por equivalente. *¡Propiedad!*, pues cada uno dispone nada más que de lo que le pertenece. *¡Bentham!*, porque cada uno de ellos sólo se tiene en cuenta a sí mismo. La única fuerza que los reúne y relaciona es la de su egoísmo, la de su beneficio personal, la de sus intereses privados. Cada uno piensa en sí, nadie se preocupa por el otro, y precisamente por eso, en virtud de una armonía prestablecida de las cosas, o bajo los auspicios de una providencia de astucia absoluta, al trabajar cada uno para sí, cada uno en su casa, trabajan al mismo tiempo por la utilidad general, para el interés común. (Marx, 1973, pp. 182-183)

La crítica sugiere que el reino del libre contrato no es otro que el reino del interés egoísta y que el llamado «interés común» no es otra cosa que el que cada uno pueda realizar su propio interés, es decir, que carece de sustantividad propia y diferenciada.

IV. Crítica de los pilares de la teoría contractual

La crítica marxista a los dogmas de la teoría contractual moderna: libertad, igualdad, propiedad y seguridad, la encontramos en *La Cuestión Judía*. (Marx, 2000)

A continuación, analizamos el enjuiciamiento de tales categorías:

a. *Libertad*

Marx se pregunta: ¿En qué consiste la *libertad*? Y responde citando el artículo 6 de la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1791: “La libertad es el poder que tiene el hombre de hacer todo lo que no perjudique a los derechos de otro.” En seguida, apunta críticamente:

O sea, que la libertad es el derecho de hacer y deshacer lo que no perjudique a otro. [Pero] los límites, en los que cada uno puede moverse *sin perjudicar* a otro, se hallan determinados por la ley, lo mismo que la linde entre dos campos por la cerca. Se trata de la libertad del hombre en cuanto mónada aislada y replegada en sí misma”. (Marx, 2000, p. 31)

En consecuencia, según el pensador alemán, el derecho humano de la libertad no se basa en la vinculación entre los hombres, sino al contrario en su aislamiento. En tal sentido, “Es el *derecho* de este aislamiento, el derecho del individuo *restringido*, circunscrito a sí mismo” (Marx, 2000, p. 31).

La aplicación práctica del derecho humano de la libertad sería, por otro lado, el derecho de la *propiedad privada*.

b. *Propiedad privada*

A partir de esta interrogante: ¿en qué consiste el derecho humano de la propiedad privada?, se menciona en el *artículo 16* (Constitución de 1793) que “El derecho de *propiedad* es el que corresponde a todo ciudadano de disfrutar y disponer a *su arbitrio* de sus bienes, de sus ingresos, del fruto de su trabajo y de su industria.

Analizando esta disposición, Marx precisa que el derecho a la propiedad es también el derecho del egoísmo:

Así pues, el derecho humano de la propiedad privada es el derecho a disfrutar y disponer de los propios bienes a su antojo, prescindiendo de los otros hombres, independientemente de la sociedad; es el derecho del egoísmo. Aquella libertad individual, al igual que esta aplicación suya, constituye el fundamento de la sociedad burguesa.

Lo que dentro de ésta puede encontrar un hombre en otro hombre no es la *realización* sino al contrario la *limitación* de su libertad. Pero el derecho humano que ésta proclama es ante todo el de disfrutar y disponer *a su arbitrio* de sus bienes, de sus ingresos, del fruto de su trabajo y de su industria. (Marx, 2000, p. 35)

c. Igualdad y seguridad

Quedan aún los otros derechos humanos, la *égalité* y la *sureté*. La *égalité*, aquí en su significado apolítico, se reduce a la igualdad de la *liberté* que acabamos de describir, a saber: todos los hombres en cuanto tales son vistos por igual como mónadas independientes. De acuerdo con este significado la Constitución de 1795 define el concepto de esta igualdad así: *Artículo 3* (Constitución de 1795): “La igualdad consiste en que la ley es la misma para todos, sea protegiendo sea castigando».

¿Y la *sureté*? Según el *artículo 8* (Constitución de 1793): “La seguridad consiste en la protección acordada por la sociedad a cada uno de sus miembros para que conserve su persona, sus derechos y sus propiedades”.

La *seguridad* es el supremo concepto social de la sociedad burguesa, el concepto del *orden público*: la razón de existir de toda la sociedad es garantizar a cada uno de sus miembros la conservación de su persona, de sus derechos y de su propiedad. En este sentido, Hegel llama a la sociedad burguesa “el Estado de la necesidad y del entendimiento discursivo” (Filosofía del Derecho, § 183).

La idea de seguridad no saca a la sociedad burguesa de su egoísmo, al contrario: la seguridad es la *garantía* de su egoísmo.

En conclusión, ninguno de los llamados derechos humanos va, por tanto, más allá del hombre egoísta, del hombre como miembro de la sociedad burguesa, es decir del individuo replegado sobre sí mismo, su interés privado y su arbitrio privado, y dissociado de la comunidad. Lejos de concebir al hombre como ser a nivel de especie, los derechos humanos presentan la misma vida de la especie, la sociedad como un marco externo a los individuos, como una restricción de su independencia originaria. El único vínculo que los mantiene unidos es la necesidad natural, apetencias e intereses privados, la conservación de su propiedad y de su persona egoísta.

El centro de la crítica marxista sobre la forma como se concibe estos derechos en la sociedad moderna reside, precisamente, en la ausencia de una verdadera comunidad, la que es sustituida por la sociedad mercantil integrada por sujetos libres, egoístas, que compiten permanentemente entre sí, que, no obstante, requiere de un Estado garante del egoísmo como forma social.

Atienza (2008, p. 51) resume la crítica marxista a esta forma de entender los derechos humanos: “una forma de alienación humana, una negación del auténtico ser del hombre”. Esto es, una negación del hombre como ser social.

No obstante, la radicalidad de la crítica marxista a los fundamentos del contrato moderno es posible encontrar en el autor socialista una posición “un tanto ambivalente” (Atienza, 2008, p. 57) respecto a la posibilidad de que el contrato pueda incorporar —a partir de relaciones de fuerza, de luchas y de disputas— cláusulas que garanticen mejoras para las clases trabajadoras.

En efecto, Marx da cuenta de esa función paradójica del derecho moderno cuando en *El Capital* (1973) analiza las leyes fabriles que la lucha de clases va arrancando a regañadientes a las clases dominantes. Precisa, sin embargo, que sin relaciones de fuerza, es decir, sin luchas efectivas de las clases trabajadoras, esas cláusulas serían vacías.

V. Conclusiones

La crítica marxista nos permite comprender la vinculación del derecho moderno con las necesidades y exigencias de la sociedad burguesa, la generalización de la forma contractual como forma de las relaciones sociales, así como la determinación del conflicto privado como esencia de lo jurídico.

La mencionada crítica también nos advirtió tempranamente contra el fetiche del sujeto libre e igual que puebla las ficciones del contractualismo moderno. Solo más tarde, en virtud precisamente de las luchas sociales, se vio obligado a reconocer, aunque como meras excepciones a sus principios generales, que hay ciertas áreas contractuales donde no prima la igualdad y que, por consiguiente, existe la necesidad de proteger a la parte más débil de esas relaciones sociales y jurídicas, tal como ocurre en el derecho del trabajo.

VI. Referencias

- Aliaga, C. (2009). Teoría marxista y Teoría General del Derecho: una mirada desde el Perú. En C. Valqui, & C. Pastor, *Corrientes filosóficas del Derecho. Una crítica antisistémica* (pp. 119-133). Cajamarca: UPAGU.
- Atienza, M. (2008). *Marx y los derechos humanos*. Palestra Editores.
- Gramsci, A. (1971). *El materialismo histórico y la filosofía de Benedetto Croce*. Nueva Visión.
- Kelsen, H. (1960). *Teoría pura del derecho*. EUDEBA.

- Korsch, K. (2004). *Karl Marx*. Biblioteca ABC. Protagonistas de la Historia.
- Marx, C. (2000). *Páginas malditas. Sobre la cuestión judía y otros textos*. Libros de Anarres.
- Marx, C. (1989 a). *Contribución a la crítica de la Economía Política*. Editorial Progreso.
- Marx, C. (1989 b). *Introducción general a la Crítica de la Economía Política / 1857*. Siglo veintiuno editores.
- Marx, C. (1980). Prólogo a la contribución a la crítica de la economía política. En C. Marx, & F. Engels, *Obras Escogidas* (vol. I, pp. 276-278). Editorial Progreso.
- Marx, C. (1973). *El Capital* (vol. I). Editorial Cartago.
- Marx, C. (1961). *El Capital. Resumido por Gabriel Deville*. Editorial Claridad.
- Marx, C. (1959). *La ideología alemana*. Pueblos Unidos.
- Pasukanis, E. (1976). *Teoría General del Derecho y Marxismo*. Labor Universitaria.